



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2021

***“Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.*”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley tiene por objeto regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, mediante la adopción de mecanismos de prevención para que no se generen contenidos que atenten contra sus derechos. De igual forma, se establece el régimen de sanciones e infracciones con el fin de establecer medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir conductas que atenten contra los derechos de los menores de edad y establecer el régimen de sanciones e infracciones aplicable, en caso de existir una vulneración de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO: Para efectos de la presente Ley se entenderán por medios de comunicación los servicios de televisión, radiodifusión sonora, así como los Proveedores de Servicios de Internet (y su sigla en inglés, en adelante ISP), con independencia de la tecnología o medios electrónicos o físicos que se utilicen para la transmisión o publicación de la información. En adelante, se denominarán “los medios”.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los principios de protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior de los menores de edad, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, así como los demás previstos en la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Infancia y la Adolescencia y demás que hagan parte del bloque de constitucionalidad. Igualmente, aplican los principios del debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.

ARTÍCULO 3. CORRESPONSABILIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. La familia, el Estado y los medios de comunicación, en el marco de su responsabilidad social, deberán garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de los menores de edad, y en virtud de ello, deberán promover el uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la formación y el desarrollo integral, de los menores de edad, así como, garantizar la divulgación de sus derechos, su libertad de expresión y su derecho a la información.



Los medios, al definir los contenidos que transmiten, como en el tratamiento y difusión de información relacionada con o dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como su participación en programas audiovisuales deberán garantizar el mandato establecido en el Art. 44 de la Constitución Política en armonía con el principio de protección integral de la infancia y adolescencia dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO. Los medios descritos tendrán una responsabilidad ética en la defensa y promoción de los derechos de la infancia y adolescencia. Así mismo deben hacer un uso adecuado de imágenes de la niñez, la infancia y la adolescencia resguardando la identidad y evitando su revictimización.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 4. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios de comunicación, en desarrollo del principio de corresponsabilidad, adoptarán y divulgarán los Códigos de Buenas Prácticas para garantizar la observancia de sus deberes, responsabilidades y obligaciones para con la infancia y la adolescencia.

PARÁGRAFO 1. Los Códigos de Buenas Prácticas a que se refiere este artículo deberán adoptarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, o al momento en que el medio de comunicación inicie su transmisión o circulación, según el caso. En caso de que el medio de comunicación ya cuente con un Código o reglamento, o similar, podrá adaptarlo a los términos de la presente Ley dentro del mismo plazo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, establecerá unas guías prácticas, para orientar la adopción de los códigos de buenas prácticas previstos en esta ley, respecto de la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, con el fin de armonizar los criterios útiles para garantizar a la población infantil y adolescente sus derechos prevalentes en el marco de las normas nacionales e internacionales vigentes, y de los fines y principios de esta ley

ARTÍCULO 5. DIVULGACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS. Los medios divulgarán sus Códigos de Buenas Prácticas en sus sitios web o en el medio que dispongan para tal fin. Al momento de la expedición de dichos códigos, deberá remitir prueba de la divulgación, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC -, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, para su verificación, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 6. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN FAVOR DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. El Gobierno nacional, a través del ICBF, y mediante un sello de buenas prácticas en favor de los menores de edad, reconocerá anualmente a aquellos medios de comunicación, que se destaquen por ponerlas en marcha, e impulsar y generar contenidos, para prevenir la trata, discriminación y todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Para otorgar el sello, se podrán tener como insumos lo que sean presentados por las autoridades mencionadas en el artículo 16 de la presente ley.



CAPÍTULO III

FRANJAS HORARIAS

ARTÍCULO 7. HORARIO PARA PROGRAMAS CON CONTENIDOS VIOLENTOS O DE TIPO SEXUAL. Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación será familiar, para adolescentes o infantil. Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.

ARTÍCULO 8. PROGRAMACIÓN EN LAS FRANJAS DE CONTENIDO INFANTIL. En las franjas de programación infantil, los proveedores del servicio de televisión y radiodifusión sonora dedicarán como mínimo un espacio semanal para difundir pedagogía dirigida a la niñez, la infancia y la adolescencia, así como a acudientes, para la prevención del abuso infantil. De igual modo, brindará orientación relacionada con los canales directos de denuncia u orientación familiar en casos de violencia intrafamiliar. Para el servicio de televisión el contenido del que habla el presente artículo deberá ser producido directamente por el canal de televisión.

ARTÍCULO 9. ADVERTENCIA SOBRE CONTENIDOS ANTES DE LA EMISIÓN DE CADA PROGRAMA. Antes de cada emisión de contenido, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán informar el rango de edad al cual está dirigido, su clasificación como infantil, adolescente o familiar o si está dirigido exclusivamente a adultos, si contiene o no escenas de sexo o violencia, si debe ser visto o escuchado en compañía de adultos, y si contiene algún sistema que permita su acceso a la población con discapacidad auditiva o visual. Este mensaje debe ser claro, de fácil audición, y deberá aparecer como mínimo dos (2) veces a lo largo de la emisión del programa, la primera de ellas una vez transcurrido el 35% del contenido del programa emitido y la segunda, una vez transcurrido el 70% del contenido del programa emitido. Para el caso del servicio de televisión se hará mención de esta advertencia dentro del espacio previsto dentro de la regulación vigente.

ARTÍCULO 10. ARCHIVO. Para los fines previstos en esta Ley, la conservación de archivos para el servicio de radiodifusión sonora será de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su emisión. Para el caso del servicio de televisión el término de conservación será de seis (6) meses.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET

ARTÍCULO 11. COMISIÓN DE EXPERTOS: Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en telecomunicaciones, con el propósito de establecer un catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet .

Así mismo, la Comisión propondrá iniciativas técnicas y administrativas, entre las cuales pueden encontrarse sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios



contra este sector de la población, que serán transmitidas al Gobierno Nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

Los miembros de la Comisión serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados y a sus reuniones podrán ser invitados con voz pero sin voto la Delegación para Colombia de la Unicef y representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agremiaciones que tengan relación con el propósito de la Comisión de Expertos.

La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.

PARÁGRAFO. La Comisión de Expertos a la que hace referencia el presente artículo dejará de funcionar de manera permanente, una vez rendido el informe para la cual será conformada. Sin embargo, deberá reunirse por lo menos una (1) vez al año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, con el fin de revisar el catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet, así como las medidas administrativas y técnicas adoptadas. No obstante, el Gobierno Nacional podrá convocarla en cualquier momento, siempre que lo estime necesario para garantizar el cabal cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 12. INFORME DE LA COMISIÓN: Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adoptará las medidas administrativas, y las técnicas adicionales o complementarias a las previstas en la presente Ley, destinadas a prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población, así como los protocolos y/o procedimientos que se requieran para materializar todas las medidas.

La reglamentación sobre medidas administrativas y técnicas que sean aprobadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir del informe elaborado por la Comisión de expertos, así como los protocolos y procedimientos que se requieran para materializarlas, será expedida por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIONES: Los Proveedores de Servicios de Internet – ISP - no podrán:

1. Alojarse en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población.



2. Alojar en su propio sitio web vínculos o links sobre sitios en la red que contengan imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

ARTÍCULO 14. DEBERES: Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley, los Proveedores de Servicios de Internet deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
3. Abstenerse de usar Internet para la divulgación de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los niños, niñas, y adolescentes, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

ARTÍCULO 15. MEDIDAS TÉCNICAS. Los Proveedores de Servicios de Internet están obligados a:

1. Implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de *spamming*, phishing, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido que atente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
2. Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúe la Comisión de Expertos de que trata el artículo 11 de la presente Ley.

Los ISP deberán proporcionar mecanismos técnicos que permitan a los usuarios mayores de dieciocho (18) años, acceder a contenidos que, pese a haber sido incorporados en el catálogo de que trata el artículo 11 de la presente Ley, no constituyan delitos.



3. Ofrecer o informar a sus usuarios mediante sus páginas web y los contratos que suscriban con ellos, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de los suscriptores, o a los cuales puedan acceder a través de páginas web, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso a contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
4. Facilitar a los usuarios el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido, y la forma como estos se activan en los equipos de los usuarios.
5. Indicar que no es accesible una dirección IP (*Internet Protocol*) cuando el contenido ha sido limitado o bloqueado por el ISP a través de una herramienta de selección de contenido.
6. Incluir en sus sitios web, información expresa sobre la existencia y los alcances de la presente Ley.
7. Implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio web, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios web con presencia de contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 16. DISPOSICIONES GENERALES. Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte de las siguientes autoridades en el marco de sus competencias:

- a. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los concesionarios y operadores del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad.
- b. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el caso de las infracciones cometidas por los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet.

PARÁGRAFO. Las funciones y competencias de las autoridades señaladas en las Leyes 679 de 2001, 1335 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, no se verán afectadas y seguirán rigiéndose por lo previsto en estas o las que hagan sus veces.

ARTÍCULO 17. INFRACCIONES. Serán infracciones sancionables en los términos de esta Ley, con independencia de la tecnología o mecanismo de divulgación usado por el respectivo medio, las siguientes:



- a. La violación de cualquiera de las responsabilidades especiales previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.
- b. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.
- c. Incumplir con las prohibiciones, obligaciones, deberes, medidas técnicas y administrativas que deben adoptar los Proveedores de Servicios de Internet, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la misma.
- d. El incumplimiento de la adopción del código de buenas prácticas y/o remisión de la prueba de divulgación a las autoridades administrativas según lo establecido en la presente Ley.
- e. No tener a disposición de las autoridades administrativas los archivos requeridos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley sobre el archivo de la información.
- f. No contestar, o contestar de forma inexacta los requerimientos de las autoridades administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.
- g. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en esta Ley o en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias concordantes sobre la materia regulada por la presente ley.

ARTÍCULO 18. SANCIONES APLICABLES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y SERVICIO DE INTERNET. Los responsables de las infracciones señaladas en esta Ley estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a. Amonestación.
- b. Realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios frente a los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia.
- c. Suspensión del título habilitante para la prestación del servicio hasta por dos (2) meses.
- d. Multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas naturales.
- e. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas.

PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionador, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.

PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en estas.



ARTÍCULO 19. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1341 DE 2009. Modificar el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del servicio hasta por dos (2) meses, multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionatorio, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.

PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en ellas.

ARTÍCULO 20. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EMISIÓN DE CONTENIDOS. La Autoridad Administrativa que, en la etapa de averiguación preliminar, si hay lugar a ello, o en desarrollo de la investigación que se adelante en contra de un medio de comunicación detecte que un contenido podría potencialmente poner en riesgo los derechos superiores de la niñez, la infancia y la adolescencia, podrá ordenar como medida cautelar que de forma inmediata este se abstenga de retransmitir el contenido hasta que se emita una decisión de fondo.

La medida cautelar impuesta podrá levantarse en cualquier etapa de la investigación administrativa.

ARTÍCULO 21. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA: La gravedad de las faltas, y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán, por parte de cada autoridad administrativa, atendiendo a los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 22. AMONESTACIÓN. La amonestación consistirá en el llamado de atención por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda.

ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley, se seguirá el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.



ARTÍCULO 24. PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El Acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio deberá ordenar la comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que, dentro de la oportunidad legal, si lo consideran necesario, se hagan parte del proceso, con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. Dichas entidades estarán facultadas para rendir concepto, aportar, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegaciones, recurrir la decisión definitiva que se adopte y demandarla judicialmente.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25. DESTINO DE LAS MULTAS. Los dineros recaudados por concepto de las multas impuestas en virtud del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se destinarán al presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 26. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y modifica el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Atentamente,

Karen A

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de ley Núm. _____ de 2021

“Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de los niños, infancia y adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos”

I. INTRODUCCIÓN.

Este documento expone el proyecto de ley que se presenta, el cual tiene como objeto regular las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y por el cual se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia.

La necesidad de reglamentación de esta disposición surge con ocasión del fallo de Constitucionalidad C-442 de 2009, mediante el cual la Corte Constitucional resolvió, exhortar al Congreso de la República para que se expidiera la regulación respectiva que determinara la responsabilidad que le asisten a los medios de comunicación como consecuencia del incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 en mención.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 establece una serie de deberes de los medios de comunicación frente a la infancia y la adolescencia; y en el párrafo se señala que la violación de alguna de esas disposiciones genera responsabilidades en cabeza de los medios así:

“ARTÍCULO 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. *Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.*
2. *El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.*
3. *Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.*
4. *Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.*
5. *Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.*
6. *Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o monográficas.*



7. *Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.*
8. *Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

PARAGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios."

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante **sentencia C- 442 de 2009** resolvió los cargos de constitucionalidad propuestos en contra de varias disposiciones de la Ley 1098 de 2006, entre ellas, el párrafo único del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Para el estudio de esta norma, se hizo una revisión general del artículo y se concluyó que existe una omisión legislativa respecto a la regulación de las responsabilidades de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, especialmente en lo relacionado con el procedimiento sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento de los deberes de los medios de comunicación; en virtud de ello resolvió:

- **Exhortar** al Congreso de la República para que expida una regulación integral en la que se determine la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia y las sanciones que ello acarrea.
- **Remitir** la providencia al Consejo de Estado, para que por intermedio de la Sala de Consulta y Servicio Civil, para que prepare y entregue en el menor tiempo posible un proyecto de ley al Congreso de la República, relativo a la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, las sanciones que esto acarrea y las autoridades competentes para ello.
- **Remitir** la providencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, advirtiéndole que es su deber especial como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y responsable de la articulación de las entidades responsables de la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes, realizar el seguimiento y acompañamiento necesario a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado como al Congreso de la República para la expedición de la ley.

En virtud de lo anterior, el Viceministerio de Conectividad estructuró primer borrador del proyecto de ley "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos", el cual fue socializado y remitido a las entidades con las cuales se ejercerán las competencias establecidas en el proyecto respecto de las obligaciones a cargo de los medios de comunicación indicados en el proyecto de ley. En ese sentido el proyecto se remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC) y Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para que presentaran las observaciones y sugerencias respectivas.

Sin embargo, mediante concepto con radicado 20-399174-1-0 del 29 de octubre de 2020, la Superintendencia de



Industria y Comercio (SIC), respecto de su competencia para ejercer las facultades de inspección, vigilancia y control a los medios de comunicación, señaló lo siguiente:

“El artículo 1º del proyecto de ley “tiene por objeto regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante la adopción de mecanismos de autorregulación y el régimen de sanciones e infracciones con el fin de establecer medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir cualquier conducta que atente contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes” (Destacado fuera del texto).

Sobre el particular, es menester señalar que, por definición, un sistema de autorregulación consiste en un acuerdo voluntario mediante el cual una industria se auto determina, de manera que conviene unos mínimos de conducta y establece un sistema para el seguimiento y eventual fiscalización de los compromisos adquiridos, lo cual se logra normalmente a través de directrices de buenas prácticas. Así, la característica principal de la autorregulación es que la industria o el sector mismo es quien se supervisa, ya que los compromisos son adquiridos de manera voluntaria y no existe una entidad estatal que vigile o controle el cumplimiento de los mismos debido a su carácter facultativo.

(...)

Adicionalmente, el párrafo del artículo 1º establece que se entenderá como medio de comunicación, entre otros, el internet, lo que genera amplias dificultades en la aplicación del proyecto, dado que “El internet” no es una entidad corpórea o abarcable como son “los medios de comunicación”, “los proveedores del servicio de televisión” o “las radiodifusores”; por lo que no existe un sujeto pasivo identificado o identificable a quien exigirle el cumplimiento de la obligación de promoción y divulgación de información ni de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En ese mismo sentido, deben tenerse en consideración otras problemáticas que genera la inclusión del internet, tales como: (i) al no ser un medio de comunicación, no es un ente que define los contenidos que transmite y no se puede predicar de él el deber de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el “tratamiento y difusión” de información; (ii) no existe un ente determinado o determinable que, a nombre del “internet”, puede adoptar un Código de Buenas Prácticas; (iii) no puede predicarse del internet la “transmisión” o la “circulación” de información dado que son expresiones que se reservan para radio, televisión y medios impresos respectivamente; (iv) no es claro el alcance de la responsabilidad social del internet; (v) “El internet” no es susceptible de franjas horarias, o emisiones ya que su contenido se encuentra siempre disponible y consiste en una oferta internacional e interactiva a la que se accede por demanda; y (vi) frente al “internet” no es clara la obligación de “archivo”, ya que no se precisa si los 30 días de archivo de contenidos de internet se predica de páginas web, redes sociales, repositorios de información u otras, además, no se tiene en cuenta la enorme capacidad que se necesitaría para almacenar el alto volumen de información que circula por dichos medios.

Además de lo anterior, es de suma importancia hacer referencia a las facultades de esta Entidad que son aludidas en el proyecto de ley.

Por un lado, el artículo 9 del proyecto establece que la Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las infracciones contenidas en el proyecto de ley en el caso de medios impresos e internet, y, por otro lado, el párrafo 1º del artículo 11 del proyecto precisa, entre otras cosas, que las infracciones y sanciones consagradas en la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor- para la protección de la infancia y la adolescencia se seguirán rigiendo por lo establecida en ellas.



En ese orden, el proyecto de ley parece establecer una diferencia entre las facultades que ostentará esta Superintendencia con ocasión del proyecto de ley a expedir, de las competencias que ya ostenta en razón de la ley 1480 de 2011. Así, vale la pena resaltar que en atención al artículo 28 de la Ley 1480 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 975 de 2014, el cual “es aplicable en general a las relaciones de consumo, a la responsabilidad de los productores, proveedores y en particular a quienes intervengan en el suministro de información a niños, niñas y adolescentes en calidad de consumidores”. Dicho Decreto es vigilado por la Superintendencia, en aras de que el contenido y la publicidad transmitida a niños y adolescentes sean apropiados para su edad y asegure el respeto de sus derechos constitucionales, y el incumplimiento de dichas disposiciones da lugar a las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011”

Al respecto, luego de analizar los argumentos expuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), se encontró que, la competencia otorgada mediante el proyecto de ley para conocer de las infracciones cometidas por los medios impresos, desbordan las facultades sancionatorias otorgadas mediante la Ley 1480 de 2011 -Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones- en concordancia con el Decreto 975 de 2014 -que la reglamenta-, pues según lo expuesto en el concepto, la competencia de la SIC es aplicable en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores, proveedores y en particular a quienes intervengan en el suministro de información de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia en calidad de consumidores.

Es así, que dicha competencia se encuentra limitada respecto al contenido, la forma en que se debe presentar la información y la publicidad que sea dirigida a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, en su calidad de

¹ Artículo 61. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;
3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;
4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad,
5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.
6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.

Parágrafo 1o. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado a los consumidores;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.
4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.
7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultar/a o encubrir sus efectos.
8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Parágrafo 2o. Dentro de las actuaciones administrativas solo serán admisibles las mismas causales de exoneración de responsabilidad previstas en el Título 1 de esta ley.

Parágrafo 3o. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que impongan la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales de protección al consumidor, incluidas las impuestas por incumplimiento de reglamentos técnicos, servicios de telecomunicaciones, servicios postales, falta de registro o no renovación del registro en las Cámaras de Comercio y de protección de datos personales o hábeas data, tendrán como destino el presupuesto de cada Superintendencia y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará para fortalecer la red nacional de protección al consumidor a que hace referencia el artículo 75 de la presente ley, y los recursos serán recaudados y administrados por quien ejerza la secretaría técnica de la red.”



consumidores, es decir, cuando la finalidad sea la de influir en las decisiones de consumo sobre los mismos, pues de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ARTÍCULO 30 de la Ley 1480 de 2011 *“El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave.”* Por tanto, el objeto de la ley no está dirigido a regular las relaciones entre los medios de comunicación y los consumidores, como tampoco determina obligaciones específicas para ellos, diferentes a las prohibiciones relacionadas con temas de publicidad engañosa.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley señala las responsabilidades a cargo de los medios de comunicación a través de la prestación del servicio de televisión, radiodifusión sonora y el servicio de internet- denominados “los medios” en el proyecto de ley-

Sobre este último servicio, se precisó que los sujetos pasivos de las disposiciones previstas en el proyecto serán los Proveedores de Servicios de Internet teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Según la información contenida en el Boletín Trimestral de las TIC correspondiente al tercer trimestre de 2020², existen 7.67 millones de accesos fijos a Internet, es decir, cerca de 660 mil nuevos accesos que los registrados en el mismo trimestre del año inmediatamente anterior, a su vez se registraron 30.4 millones de accesos a Internet Móvil, que corresponden a 1.5 millones más, que los registrados en el mismo trimestre del año inmediatamente anterior, lo que permite demostrar una tendencia creciente en el uso del servicio de Internet fijo y móvil en el país.

Adicional a lo anterior, a raíz de las medidas de prevención adoptadas por el país en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID -19 para preservar la salud y la vida, especialmente el distanciamiento social, el cierre de oficinas, colegios y establecimientos de comercio, se ha generado un aumento en el uso de las redes de telecomunicaciones, especialmente en las áreas residenciales³, teniendo en cuenta que, a través de este medio, los ciudadanos han podido continuar desarrollando sus actividades laborales, educativas y recreacionales, y suplir sus necesidades de consumo, ejemplo de lo anterior, es que se identificó un incremento en el tráfico de datos del 38,52% en el mes de marzo de 2020, respecto al mes de febrero del mismo año⁴.

En este orden de ideas, el incremento progresivo en el acceso y uso del servicio de internet genera a su vez retos importantes para preservar los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia con relación a la información que circula a través de la red de internet, que demandan del Estado acciones encaminadas a garantizar que el material que se difunda a través de este medio de comunicación, no atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de estos menores, incite a la violencia, haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

Bajo este escenario, los Proveedores de Servicios de Internet ejercen un rol estratégico para materializar estos propósitos, pues son parte fundamental en la cadena de las tecnologías de la información y las comunicaciones, toda vez que son quienes prestan los servicios de acceso a Internet a los usuarios finales, por ello, se considera necesario a través del presente proyecto de ley, establecer disposiciones dirigidas a los Proveedores de Servicios de Internet, para que por su intermedio, y a través de sus medios técnicos, se contrarreste la difusión de material que pueda atender contra los derechos de los menores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los Proveedores de Servicios de Internet, en virtud del principio de neutralidad tecnológica, deben ofrecer un servicio de acceso a Internet que no distinga arbitrariamente (sin razón válida alguna)

² Consultado en <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-161478.html>

³ Agenda Regulatoria CRC 2021-2022 disponible en <https://www.crcom.gov.co/es/pagina/agenda-regulatoria-2021-2022>

⁴ Fuente: CRC - Reporte número 28 Tráfico de Internet consultado en https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Reporte%20No_%2028.pdf



los contenidos o aplicaciones por su fuente de origen o la propiedad de dichos contenidos y aplicaciones⁵, se considera necesario proponer la creación de una Comisión de Expertos, conformada por entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con participación de representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agremiaciones que tengan relación con el sector TIC, con el fin de que sea esta Comisión quien determine y establezca, a partir de un análisis interdisciplinario, el catálogo de contenidos en Internet que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia; que inciten a la violencia; que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales; o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, y a su vez, determine las medidas administrativas y técnicas, así como los protocolos y procedimientos a ser implementados por los Proveedores de Servicios de Internet, con el fin de prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra estos derechos.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA LEY

3.1. Necesidad de la Ley:

- La Sentencia **T- 391 de 2007** precisó que, en Colombia no existen mecanismos que le permitan a la sociedad ejercer defensa de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia cuando los medios de comunicación exceden el margen de su libertad de expresión, pues con ella, la Corte Constitucional revocó las medidas adoptadas en desarrollo de una acción popular para la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, en la medida que no había normas legales que habilitaran la imposición de sanciones a los medios de comunicación.

- La Sentencia **C- 442 de 2009** señaló de manera clara y expresa que existe una omisión legislativa frente al artículo 47 del CIA, porque el ordenamiento jurídico carece de un régimen sancionatorio que haga efectivo el cumplimiento de los deberes de los medios de comunicación en relación con la infancia y la adolescencia. Se indica que las sanciones penales o la acción de tutela solo permiten defender los derechos individuales de un niño, niña o adolescente, lo cual es insuficiente, para garantizar el derecho de la sociedad al respeto de los derechos de la generalidad de los menores de 18 años, en algunos casos desconocidos por la emisión de programas no aptos para horarios infantiles o familiares, por la transgresión de su derecho a la intimidad y buen nombre, etc.; por lo que se indica textualmente:

"De conformidad con lo anterior, la ausencia de regulación del modo en el que se determinante y hará efectiva la responsabilidad de los medios de comunicación cuando estos no cumplan con las abstenciones de los numeraste 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del nuevo Código de infancia y Adolescencia, implica el incumplimiento de las obligaciones constitucionales expresas derivadas de los artículos 44 y 45 de la Constitución en el sentido de aplicar preferentemente los derechos de los(as) menores de dieciocho (18) años y procurar su garantía eficaz. En igual medida, ello vulnera la obligación dispuesta en los artículos 24 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 10° Pacto Interamericano de Derechos económicos Sociales y Culturales y 3° de Convención sobre Derechos del Niño (CDN), según la cual los Estados deben adoptar medidas necesarias e idóneas para implementar dicha protección."⁶

Lo anterior, generó que la Corte Constitucional **EXHORTARA** al Congreso de la República para que expida una regulación que determine la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes de

⁵ Artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, desarrollado reglamentariamente en el artículo 2.1.9.3. de la Resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2009



los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del CIA y las sanciones que ello acarrea; de manera que, es imperioso e ineludible promover la presente iniciativa legislativa.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que la *libertad de expresión* no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser limitado por el legislador con base en razones igualmente poderosas desde el punto de vista de otros derechos y valores constitucionales. En la sentencia **C- 442 de 2009** se expone:

"4- El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites. Así, no solo no existen en general derechos absolutos, sino que, en particular, la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, que son legítimas. Así, conforme a los ARTÍCULOS 13 de la Convención interamericana y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, este derecho puede ser limitado para asegurar (i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Por ello, esta Corporación ha también admitido, en numerosas decisiones, ciertas restricciones a la libertad de expresión a fin de proteger y asegurar, en ciertos casos concretos, otros bienes constitucionales, como el orden público o los derechos a la intimidad o al buen nombre".

Visto lo anterior, es claro que al legislador debe llenar el vacío legislativo existente en el tema de régimen sancionatorio a los medios de comunicación que no cumplan sus deberes frente a los menores de 18 años; para lo cual, deberá tenerse en cuenta el respeto por la autorregulación, la prohibición de censura y la eliminación de sanciones que lleven al cierre de medios de comunicación.

3.2. Análisis Internacional (Derecho Comparado):

Es importante resaltar que en el derecho comparado la generalidad de Estados y organizaciones supranacionales revisadas cuenta con un régimen sancionatorio para la protección de la infancia y la adolescencia frente a violaciones de sus derechos por los medios de comunicación, lo que ratifica que es una materia pendiente de desarrollo en Colombia.

A manera de ejemplo, la **Directiva Europea 65 del 11 de diciembre de 2007** señala que los Estados miembros de la Unión Europea deben velar para que las comunicaciones audiovisuales no produzcan *"perjuicio moral o físico a los menores"*; que deberán promover el desarrollo de códigos de conducta por parte de los prestadores del servicio de comunicación, para evitar comunicación audiovisual inadecuada en los programas infantiles; y que, en lo que se refiere a servicios de comunicación por pedido, se deberá garantizar que los menores no verán o escucharán servicios *"que puedan dañar gravemente su desarrollo físico, mental o moral"*.

Del Parlamento Europeo en la **Directiva 13 de 2010**, relativa a la televisión transfronteriza y por demanda, señala que la regulación del sector audiovisual debe proteger determinados intereses públicos, como la diversidad cultural, el derecho a la información, el pluralismo de los medios de comunicación, *la protección de los menores y la protección de los consumidores*. Se resalta en dicha directiva la preocupación de los Estados por los desafíos que traen las nuevas plataformas y tecnologías de la información, los cuales hacen *"necesarias normas que protejan el desarrollo físico, mental y moral del menor, así como la dignidad humana, en todos los servicios de comunicación audiovisual, incluida la comunicación comercial audiovisual."* En particular, el ARTÍCULO 27 de esta directiva dispone:

"1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión



de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún **programa** que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones.

3. Además, cuando tales programas se emitan sin codificar, los Estados miembros velarán por que vayan precedidos de un serial de advertencia acústica o estén identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración."

En todo caso, la referida directiva advierte también sobre la necesidad de equilibrar cuidadosamente "las medidas para proteger a los menores y la dignidad humana con el derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea".

De manera particular, **en Francia**, la Ley 86-1067 del 30 de septiembre de 1986, modificada por la ley 2000-719 del 1 de agosto de 2000, le asigna a un Consejo Superior de Audiovisuales la protección de la infancia y la adolescencia frente a la transmisión de programas que puedan afectar su desarrollo físico, moral o mental, salvo que se faciliten medios técnicos o se transmitan en horarios que aseguren que no serán vistos por la niñez. Prevé también el deber de informar la clasificación de los programas y prohíbe en general que los programas puestos a disposición del público por un servicio de comunicación audiovisual contengan incitación al odio o a la violencia por razones de raza, de sexo, de costumbres, de religión o de nacionalidad. Los editores y distribuidores de servicios de comunicación audiovisual y los operadores de redes satelitales pueden ser apremiados a respetar las obligaciones que les son impuestas en la ley y los reglamentos, so pena de sanciones administrativas que van desde la suspensión del programa y las multas, hasta el retiro de la autorización estatal para operar el servicio⁷.

En **España** se expidió la Ley 7 de 2010 - General de Comunicación Audiovisual, en la cual establece en el numeral 2 del artículo No. 7 " *Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.*" De igual manera establece una franja horaria entre las 22.00 y las 6:00 horas para la programación que puede afectar el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Correlativamente considera como infracción grave, la vulneración de la prohibición de emisión de contenidos perjudiciales para los menores (Art.58.3), lo que se sanciona con multas de 100.001 hasta 500.000 euros para la televisión y 50.001 a 100.000 euros para la radio (Art.60.d).2). Igualmente prevé la autorregulación y la vigilancia de las autoridades para asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta (art.12)

En **México**, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del año 2000 - Ley DOF 29-05-2000- prevé que las autoridades evitaban la emisión de información perjudicial para el bienestar de la infancia y la adolescencia y la difusión o publicación en horarios inadecuados de "contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o que haga apología de del delito y la ausencia de valores" (Art.43 D). Al efecto, se prevén sanciones pecuniarias de hasta 500 veces el salario mínimo general vigente, que se pueden doblar en caso de

⁷ Para desarrollar la Directiva 13 de 2010 del Parlamento Europeo, el Consejo Superior Audiovisual de Francia expidió las reglas específicas de la televisión por demanda, dentro de las cuales se incluye la clasificación de los programas, su sensibilización, la previsión de que los programas aptos para adultos solo se pueden recibir por demanda, etc.



reincidencia (Art.52 y 53).

La Ley 136 de 2003 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de **República Dominicana** prevé el deber de los medios televisivos y radiales de transmitir en horarios infantiles "*programas con finalidad educativa, artística, cultural, informativa en valores y prevención de la violencia*"; también establece que todo programa debe anunciar su clasificación "*antes, durante y después*" de su emisión (Art. 19 Párrafo II y III). Y castiga la violación de estos deberes con sanciones correspondientes a multas.

En **Argentina** se aprobó la Ley 26.522 de 2009 de Servicios de Comunicación Audiovisual. En ella se prevé la prohibición de contenidos que puedan ser perjudiciales para la integridad de los niños, niñas y adolescentes (Art.70); se establece una franja horaria de las 6 a las 22 horas que solamente es apta para contenidos dirigidos a todo público y la franja de las 22 a las 6 horas para programas aptos para mayores (Art. 68). Las sanciones previstas son un llamado de atención, apercibimiento, multa, suspensión de publicidad y caducidad de licencia, siendo falta grave la violación del régimen de horarios, las imágenes de violencia injustificada y la obscenidad, entre otros (Art. 103).

En **Perú** la Ley 28.278 de 2004 Ley de Radio y Televisión, establece un horario familiar entre las 6:00 y las 22:00 horas, en el cual se deben evitar "*contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes*" (Art.40). Violar el régimen de horario familiar y de protección al menor constituye falta grave y es sancionada con multa. (Art. 76 y 82).

En **Chile** la Ley 18.838 de 1989 modificada por la Ley 21045 del 3 de noviembre de 2017 por la cual se crea el Consejo Nacional de Televisión, prevén una franja horaria entre las 22:00 y 6:00 horas para programación dirigida a público adulto y sanciones pecuniarias.

3.3. Ponderación entre la protección de los derechos prevalentes de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia y la libertad de expresión

Es amplia, reiterada y solida la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, tanto en el ámbito del control abstracto como del control concreto de constitucionalidad, que le ha dado alcance al artículo 44 de la Constitución en relación con el interés superior y la prevalencia de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia. Al respecto pueden consultarse las sentencias: C-683/15, SU-696/15, T-024/17, T-301/17, T-306/17, T-316/17, C-433/17, T-544/17, T-675/17, T-705/17, T-005/18, T-006/18, T-080/18, T-089/18, T-202/18, T-259/18, T-262/18, T-279/18, T-384/18, T-440/18, T-210/19 y C-250/19.

Tan solo para citar la más reciente de la lista anterior, en la Sentencia C-250 de 2019, la Corte recordó que: "La Constitución Política otorga una protección prevalente a los niños, niñas y adolescentes. Ello quedó claro desde las ponencias presentadas en la Asamblea Nacional Constituyente, **sin que a dicha posición de privilegio puedan oponerse mayores discusiones**. En efecto, la protección y la asistencia en todo momento a los niños, hace indiscutibles las elevadas cargas de protección a sus derechos a la dignidad, a la vida, a la educación, a la salud, etc., por lo que es pregonable un interés superior de protección en todo lo que a ellos atañe. Esa privilegiada condición ante todo se funda en su especial vulnerabilidad y como un interés supremo de la humanidad" (Énfasis por fuera del texto original).

En ese sentido, este proyecto de ley, se debate entre los derechos prevalentes de los derechos la niñez, infancia y la adolescencia y de la familia a recibir información y contenidos adecuados a sus procesos de formación; y el derecho a la libertad de expresión, que encuentra en la Carta Política una protección reforzada dada su relación con la democracia y el derecho a informar, opinar y disentir; y, se encuentra también, el derecho colectivo de la sociedad a



informar y ser informado y al uso responsable del espectro electromagnético como bien público. Teniendo en cuenta esto, vale la pena hacer las siguientes precisiones:

- *La protección prevalente de los derechos de la Infancia y la adolescencia.*

Como punto de partida para la elaboración de este proyecto se han seguido las observaciones de la Corte Constitucional sobre la necesidad de que se definan con claridad las sanciones aplicables, las autoridades competentes y el procedimiento que se debe seguir para hacer efectiva la responsabilidad de los medios de comunicación para con la adolescencia y la infancia por la violación de lo previsto en los numerales 5, 6, 7 y 8 de del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 (Sentencia C-442 de 2009).

Se parte entonces, como ha indicado ese tribunal, de hacer realidad *el carácter prevalente de los derechos de la adolescencia y la infancia* y la protección que debe dar el Estado y la sociedad frente a aquellos actos que puedan afectar su integridad moral, psíquica o física o que fomenten comportamientos discriminatorios, violentos o perjudiciales para su salud o su seguridad.

En ese sentido, los medios de comunicación, dentro del marco de su autonomía y de la libertad de información que les asiste, tienen una responsabilidad social en los procesos de formación de la infancia y la adolescencia, tal como se recordó en la Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo séptimo periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU (Documento Un mundo mejor para los niños), en el que se señaló:

" Los medios de comunicación y sus organizaciones tienen un papel esencial que desempeñar en la sensibilización acerca de la situación de los niños y de los problemas a que éstos se enfrentan; además, deben desempeñar un papel más activo en cuanto a informar a los niños, los padres, las familias y el público en general acerca de las iniciativas para proteger y fomentar los derechos de los niños; deben, además, contribuir a los programas educativos destinados a los niños. A este respecto, los medios de comunicación deben prestar atención a la influencia que ejercen en los niños."

Así se deriva además del artículo 17 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad -Artículo 93 C.P.-, reconoce la importancia de los medios de comunicación en los procesos de formación de la niñez e insta a los Estados a promover contenidos apropiados para ella:

"Artículo 17

Los Estados Parte reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Parte:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;*
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;*
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;*



d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18."

Conforme a estos mandatos de promoción a cargo del Estado, una parte importante del proyecto está estructurada a partir de la vinculación de los medios de comunicación al cumplimiento del papel que cumplen en la formación de la infancia y la adolescencia. Para ello se prevé estímulos estatales, alianzas estratégicas con la sociedad, producción de contenidos amigables con la infancia y la adolescencia y adopción de códigos de buenas prácticas, entre otros aspectos.

Adicionalmente, se consagran sanciones por la comisión de las infracciones descritas en el proyecto de ley consistente en amonestación, realización de programas o informes periodísticos sobre las responsabilidades de los medios frente a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, suspensiones hasta por dos meses y multas de acuerdo al tipo de persona que cometa la infracción.

En síntesis, en todo el proyecto de ley está presente el interés superior del niño y el deber del Estado, los medios de comunicación y la sociedad, de concurrir a la defensa de sus derechos, teniendo en cuenta los principios de protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la infancia y la adolescencia, los demás previstos en la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, el debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.

- *La salvaguarda de la libertad de expresión, autodeterminación de los medios y prohibición de todo tipo de censura.*

A lado de las razones que justifican la intervención del Estado para garantizar la protección prevalente de los derechos de la infancia, se han tenido en cuenta también los lineamientos fijados por la propia Corte Constitucional sobre la posición constitucional reforzada de la libertad de expresión; la posibilidad de los medios de comunicación de autor regularse y adoptar códigos de conducta propios; la prohibición de censura; y la proporcionalidad de la intervención pública en la actividad de los medios de comunicación, de manera que el sacrificio a la libertad de expresión no sea más que el estrictamente necesario y adecuado para lograr la finalidad que se busca, en este caso, la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Por ello, desde el punto de vista de la posición constitucional de los medios de comunicación, el diseño del proyecto y de las sanciones ha tenido especial cuidado en seguir los seis (6) requisitos básicos que, según la Corte Constitucional, deben cumplir las limitaciones a la libertad de expresión: (i) estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley; (ii) perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas; (iii) ser necesarias para el logro de dichas finalidades; (iv) ser posteriores y no previas a la expresión; (v) no constituir censura en ninguna de sus formas; y (vi) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental.

En ese sentido, en el proyecto se hace un ejercicio de ponderación, y es claro en que no puede prohibirse ningún contenido sin embargo busca garantizar y promover los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia en el marco del principio de protección integral por medio de la adaptación y divulgación de los Códigos de Buenas Prácticas.

Así mismo, el proyecto atiende lo que sobre el tema ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos,



especialmente en la Sentencia del 2 de mayo de 2008, caso Kimel vs. Argentina.

*"54. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa."*⁸

En virtud de lo anterior, y a lo dispuesto en el principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Washington, 2002)⁹, la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre libertad de Expresión (México, 1994)¹⁰; es que el proyecto no limita el derecho a la libertad de expresión, ni tampoco establece actos de censura previa, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, derivadas, entre otros, de la protección de los derechos de los demás, como serían en este caso particular, los derechos de la infancia y la adolescencia.

En síntesis, en la elaboración de este proyecto de ley se ha tenido especial cuidado, tanto en hacer efectivos los derechos prevalentes de la infancia y la adolescencia, como en respetar los estándares fijados por la Corte Constitucional y los tratados internacionales sobre el respeto a la libertad de expresión y el derecho a informar y a ser informado.

3.4. Funciones de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de las Comunicaciones.

De conformidad con el numeral 4¹¹ del artículo 17 -modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019-, el numeral 11 del artículo 18¹² -modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019- y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En desarrollo de lo anterior, los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, asignaron a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las funciones de (i) Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes provean servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; (ii) iniciar de oficio o a

⁸ Sentencia de 2 de mayo de 2008, caso Kimel vs. Argentina

⁹ "La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión."

¹⁰ En particular las declaraciones 2: Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente; 5: La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa; y 10: Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

¹¹ "Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (...) 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro".

¹² "El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...) 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley".



solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales; (iii) llevar a cabo investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan, de acuerdo a la normatividad vigente, y (iv) decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

Ahora bien, en cuanto al servicio de televisión, la Ley 1978 de 2019 “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones” -artículo 13-, modificó el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, así:

*“Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, **con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta ANTV respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, cuya función fue designada a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

La Ley 1978 de 2019 en su artículo 39, trasladó a la CRC, las competencias de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos estaban atribuidas a la ANTV y en consecuencia a partir del 25 de julio de 2019, es esta Entidad quien se encuentra a cargo de los asuntos señalados.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC, se encuentra conformada por dos sesiones independientes entre sí, la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, a esta última Sesión, se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de la función establecida en numeral 30 del artículo 22 ibidem, esto es “sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños.”

Debe resaltarse que el Legislador ha establecido un régimen sancionatorio especial a ser aplicable en los eventos en que se compruebe dicho tipo de violaciones, el cual señala que “los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia.”

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

Con la orientación que se ha dejado expuesta, el proyecto de ley se ha organizado en seis (6) capítulos y veintiséis (26) artículos distribuidos de la siguiente manera:



1. DISPOSICIONES GENERALES

Este capítulo está compuesto por tres (3) artículos comenzando por su objeto y ámbito de aplicación, en el entendido que busca regular las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, por medio de la adopción de mecanismos de prevención y la creación de un régimen de sanciones e infracciones aplicables, en caso de que se presenten vulneraciones a las disposiciones aquí previstas.

Seguido por los principios que envuelven el P.L., entre los cuales se encuentran la protección integral, corresponsabilidad, no discriminación, interés superior, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la infancia y la adolescencia, los previstos en la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, el debido proceso, los de prohibición de censura y respeto a la libertad de expresión e información.

Finalmente, cierra este capítulo con la corresponsabilidad existente entre la familia, el Estado y los medios de comunicación, para garantizar tanto la libertad de expresión como el derecho a la información de la niñez, infancia y la adolescencia.

2. PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Este capítulo está conformado por tres (3) artículos referentes a la adopción y divulgación de Códigos de Buenas Prácticas por medio de los cuales se busca garantizar la observancia de los deberes, las responsabilidades y las obligaciones de los medios de comunicación para con la infancia y la adolescencia.

De igual manera, en aplicación al principio de corresponsabilidad, se otorga competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC para establecer unas guías prácticas que permitan la armonización de los criterios que orienten la adopción de los Códigos de Buenas Prácticas.

Posteriormente, a manera de promoción para la adopción y divulgación de Códigos de Buenas Prácticas, se encuentra establecido el otorgamiento de un Sello de buenas prácticas por parte del Gobierno Nacional a modo de reconocimiento a los medios de comunicación que se destaquen en su compromiso para con la infancia y la adolescencia.

3. FRANJAS HORARIAS

Este capítulo está conformado por cuatro (4) artículos tendientes a establecer los contenidos permitidos en consideración a las franjas de audiencia - infantil, adolescente, familiar y adulta- y los horarios adoptados para emitir dichos contenidos, así: entre las 5:00 y 22:00 horas (familiar, adolescentes o infantil) y entre las 22:00 hasta las 05:00 (adultos).

De igual manera establece la obligación de dedicar como mínimo un espacio semanal para la difusión de pedagogía dirigida tanto a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia como a sus acudientes, para la prevención del abuso infantil y la orientación hacia los canales directos de denuncia en casos de violencia intrafamiliar para la franja de contenido infantil. Así mismo, establece la obligación de informar el rango de edad al cual está dirigido el contenido, su clasificación, si contiene o no escenas de sexo o violencia, si debe ser visto o escuchado en compañía de adultos,



y si contiene algún sistema que permita acceso a la población con discapacidad auditiva o visual.

Para finalizar impone la obligación de conservar los archivos de acuerdo con la clasificación del servicio -radiodifusión sonora o televisión-.

4. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET

Este capítulo está conformado por cinco (5) artículos en donde inicialmente se establece por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la creación de una Comisión de expertos integrada por peritos jurídicos y técnicos y expertos en telecomunicaciones que serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que tendrán como propósito:

1. Establecer un catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet.
2. Proponer iniciativas técnicas y administrativas, entre las cuales pueden encontrarse sistemas o mecanismos de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia.
3. Presentar un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas. En consideración a dicho informe, el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adoptará las medidas administrativas, y las técnicas adicionales o complementarias a las previstas en la presente Ley, destinadas a prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población, así como los protocolos y/o procedimientos que se requieran para materializar todas las medidas.

Por otra parte, se establecen las prohibiciones para los Proveedores de Servicios de Internet – ISP, de la siguiente manera:

1. Alojar en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contengan mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
2. Alojar en su propio sitio web vínculos o links sobre sitios en la red que contengan imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.



3. Así mismo, se establecen los deberes para los Proveedores de Servicios de Internet – ISP, de la siguiente manera:
4. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
5. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
6. Abstenerse de usar Internet para la divulgación de material ilegal que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
7. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales se pueda proteger a los usuarios del acceso a material que atente directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

Finalmente, se disponen medidas técnicas que deberán implementar los Proveedores de Servicios de Internet – ISP, de la siguiente manera:

1. Implementar sistemas internos de seguridad para su red, encaminados a evitar el acceso no autorizado a su red, la realización de spamming, o que desde sistemas públicos se tenga acceso a su red, con el fin de difundir en ella contenido que atente contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleve mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
2. Implementar en su propia infraestructura, técnicas de control, basadas en la clasificación de contenidos que tengan como objetivo fundamental evitar el acceso a sitios con contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.
3. La clasificación de estos contenidos se sujetará a la que efectúe la Comisión de Expertos de que trata el artículo 11 del Proyecto de Ley.
4. Ofrecer o informar a sus usuarios mediante sus páginas web y los contratos que suscriban con ellos, sobre la existencia de mecanismos de filtrado que puedan ser instalados en los equipos de los suscriptores, con el fin de prevenir y contrarrestar el acceso a contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.



5. Facilitar a los usuarios el acceso a la información de criterios de clasificación, los valores y principios que los sustentan, la configuración de los sistemas de selección de contenido, y la forma como estos se activan en los equipos de los usuarios.
6. Cuando una dirección IP (Internet Protocol) es bloqueada por el ISP, se debe indicar que esta no es accesible debido a un bloqueo efectuado por una herramienta de selección de contenido.
7. Incluir en sus sitios web, información expresa sobre la existencia y los alcances del Proyecto de Ley.
8. Implementar vínculos o "links" claramente visibles en su propio sitio web, con el fin de que el usuario pueda denunciar ante las autoridades competentes sitios web con presencia de contenidos que vayan en contra de la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

5. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Este capítulo está conformado por nueve (9) artículos orientados a:

1. Delimitar cuáles son las autoridades competentes para imponer las sanciones a que haya lugar en caso de la comisión de las infracciones aquí descritas: a.) Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el caso de los concesionarios y operadores del servicio de televisión, y b) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el caso de los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet.
2. Establecer cuáles son las conductas que son consideradas infracciones a la presente ley, y corresponden a:
 - a. La violación de cualquiera de las responsabilidades especiales previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.
 - b. Alojarse en su propio sitio web imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que atenten contra los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.
 - c. Incumplir con las prohibiciones, deberes, medidas técnicas y administrativas que deben adoptar los Proveedores de Servicios de Internet, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la misma.
 - d. El incumplimiento de la adopción del código de buenas prácticas y/o remisión de la prueba de divulgación a las autoridades administrativas según lo establecido en la presente Ley.
 - e. No tener a disposición de las autoridades administrativas los archivos requeridos conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.
 - f. No contestar, o contestar de forma inexacta los requerimientos de las autoridades administrativas con relación al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.
 - g. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en esta Ley o en las demás disposiciones reglamentarias o regulatorias de la materia.
3. Establecer cuáles son las sanciones aplicables en caso de declararse responsable a los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Proveedores de Servicios de Internet, las cuales corresponden a:



- a. Amonestación.
 - b. Realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes y/o suspensión del servicio hasta por dos (2) meses.
 - c. Multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
 - d. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Establecer cuáles son las sanciones aplicables en caso de declararse responsable a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional, modificando el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia y/o suspensión del servicio hasta por dos (2) meses, multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

5. Indicar que existe la posibilidad de efectuar la suspensión temporal de la emisión de contenidos en caso de se detecte que este potencialmente ponga en riesgo los derechos superiores de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia, sin perjuicio de las sanciones que la Autoridad Administrativa imponga en su momento.
6. Establecer los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas atendiendo los definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.
7. Precisar en qué consiste la sanción de amonestación.
8. El establecimiento del procedimiento administrativo sancionatorio - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.



9. La participación que podrán tener tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Procuraduría General de la Nación dentro de las investigaciones administrativas con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos la niñez, infancia y la adolescencia, para lo cual deberán ser comunicados del Acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.

6. DISPOSICIONES FINALES

Este capítulo está conformado por dos (2) artículos, en los cuales se indica que el dinero de las multas que se impongan según lo dispuesto en la presente ley será destinado al presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que la vigencia será a partir de su promulgación y modifica en numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Atentamente

Karen A

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones